



ISSN 2215-6917

Boletín

Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ)

Diciembre 2025



RESOLUCIONES



CÍRCULARES



VARIOS

CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



CONTENIDO

RESOLUCIONES TRIBUNALES	4
SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	4
Pensión por invalidez: Otorgamiento de pensión por invalidez a persona menor de edad con diagnóstico de trastorno del espectro autista.	4
Exequátur: Improcedente homologación de sentencia que delega la función parental en una sola de las personas progenitoras basado en las condiciones en que se encuentra el país en el que habita la otra.	5
Trabajadora embarazada o en período de lactancia: Sustitución patronal y posterior despido de trabajadora embarazada / Responsabilidad solidaria contractual cuando surgen cambios en la titularidad del empleador.	5
Cuotas obrero patronales: Validez de cobro de planillas por adeudos obrero patronales basado en informes rendidos por personas inspectoras de la CCSS / Prevalencia del régimen de seguridad social y derechos fundamentales de las personas trabajadoras sobre la invocación genérica del derecho a la intimidad.	6
Viáticos: Retribución en dinero otorgada bajo el concepto de viáticos tiene carácter salarial y no indemnizatorio en el caso particular de un tripulante de cabina.	6
AGRARIO	7
Servidumbre agraria: Reclamo por falta de desarrollo de actividad agraria no impide el deber de considerar la función social, agraria y ambiental de la propiedad y su vocación para fijar obligaciones de paso por enclave o salida insuficiente.	7
CIVIL	7
Responsabilidad civil objetiva: Aceptación de convenio como finiquito definitivo por diferencias patrimoniales derivadas de accidente sufrido por consumidora en instalaciones de supermercado impide reclamos posteriores.	7
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	8
Procedimiento administrativo disciplinario: Revocatoria del nombramiento de funcionario que utiliza el vehículo institucional para dirigirse a su casa de habitación en reiteradas ocasiones y abandona sus labores.	8
FAMILIA	9
Filiación: Posibilidad de establecer el orden de los apellidos según lo decidan los progenitores o que en su defecto sea definido por la autoridad competente.	9
CONSEJO SUPERIOR	9
Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Ocupación de cargo acentúa el cumplimiento de deberes de conducta intachable y respeto hacia el personal subalterno como fundamento de revocatoria de nombramiento por hostigamiento sexual.	9

CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



INSPECCIÓN JUDICIAL	10
Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Incumplimiento del deber de apersonarse a realizar labores de disponibilidad que debía cumplir como fiscal y atender asunto de persona detenida.	10
LABORAL	10
Calificación de la huelga: Omisión patronal de interponer el procedimiento especial de calificación de huelga previo a realizar el despido sin responsabilidad laboral.	10
Persona trabajadora del mar: Análisis sobre la procedencia del derecho a alimentación gratuita y de calidad para las personas trabajadoras del mar.	11
NOTARIAL	11
Sanción disciplinaria al notario: Análisis sobre el deber de extender recibos oficiales.	11
PENAL	12
Sobreseimiento definitivo / Acción civil resarcitoria. Dictado de sobreseimiento definitivo por excepción cosa juzgada en fase de juicio no impide que se resuelva sobre los extremos civiles.	12
Usurpación. Bien jurídico tutelado es la posesión de hecho y no el título o derecho de propiedad.	12
Fundamentación de la pena: Individualización de las penas máximas de forma acertada ante agresiones sexuales y contra la vida donde la violencia abrupta supera las formas básicas de comisión del delito.	13
PENAL JUVENIL	14
Derecho de audiencia en el proceso penal: Violación al principio ante denegatoria de realización de una audiencia oral y privada en caso de solicitud de cambio de medidas en penal juvenil.	14
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	15
CIRCULARES	17
AYÚDENOS A MEJORAR	20



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país y de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente. Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Pensión por invalidez: Otorgamiento de pensión por invalidez a persona menor de edad con diagnóstico de trastorno del espectro autista.

**Sala Segunda de la Corte
Suprema de Justicia**

Resolución N.º 0975 - 2025

Fecha de la Resolución:

28 de Marzo del 2025 a las 11:57

Expediente: 23-000047-1574-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1336571](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1336571)

“III.-ANÁLISIS DEL CASO: [...] Así pues, lo anterior aunado a la protección de las personas con discapacidad a la cual se comprometió el Estado costarricense, según lo dispuesto en las fuentes internacionales y nacionales supra indicadas, en especial cuando se trata de menores de edad; esta Sala considera, conforme con las reglas de la sana crítica racional, que la parte actora, representada por su madre, cumple con el requisito de invalidez necesario para obtener el beneficio solicitado. Se demuestra que dicha persona requiere de la ayuda del Estado para mitigar los efectos negativos de discapacidad en la pobreza, de sus limitaciones de lenguaje, intelectuales y otros diagnosticados, que le impiden desenvolverse de manera autónoma en sus tareas básicas cotidianas; para que logre en la medida de lo posible ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población, bajo los principios de respeto a la “dignidad humana” y al “interés superior de la persona menor de edad”. [...]”



RESOLUCIONES

Exequátur: Improcedente homologación de sentencia que delega la función parental en una sola de las personas progenitoras basado en las condiciones en que se encuentra el país en el que habita la otra.

**Sala Segunda de la Corte
Suprema de Justicia**
Resolución N.º 2575- 2025

Fecha de la Resolución:
20 de Agosto del 2025 a las 15:00

Expediente: 25-000048-0005-FA

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1335516](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1335516)

“VI.- ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDE EJECUTAR E INIDONEIDAD FRENTE A JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE ORDEN PÚBLICO RATIFICADOS POR COSTA RICA: [...] Analizado el fondo del caso concreto, aprecia esta Sala que existe un obstáculo para otorgar la homologación que se pide y son precisamente, las normas internacionales que le garantizan, a la persona menor de edad, el ejercicio pleno de la función parental, a través de sus dos progenitores y, no delegarla en uno solo, a pesar de las condiciones que se encuentre el país en el que habita uno de sus progenitores. No existe en la especie, un fundamento técnico para desplazar la función parental a uno solo de los progenitores. Concretamente, la Convención de los Derechos del Niño, instrumento internacional ratificado por nuestro país, le garantiza que los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño o de la niña de preservar su identidad, incluidos la nacionalidad y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (artículo 8, párrafo 1º de la convención). [...]”

Trabajadora embarazada o en período de lactancia: Sustitución patronal y posterior despido de trabajadora embarazada / Responsabilidad solidaria contractual cuando surgen cambios en la titularidad del empleador.

**Sala Segunda de la Corte
Suprema de Justicia**
Resolución N.º 2591 - 2025

Fecha de la Resolución:
29 de Agosto del 2025 a las 13:30

Expediente: 13-002080-1178-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1335532](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1335532)

“IV. [...] En primer lugar, la sentencia recurrida contiene una adecuada determinación de los hechos relevantes, entre ellos la relación laboral sostenida por la actora con ambos codemandados y la existencia de una sustitución patronal ocurrida el 31 de mayo de 2013. La accionante aporta prueba documental suficiente para acreditar dicha relación, incluyendo recibos de pago, la carta de sustitución patronal, la solicitud de comparecencia y acuerdo de conciliación. Asimismo, en el proceso se acreditó, como se indicó, que el señor [Nombre 002] tuvo conocimiento del embarazo antes de cesar la relación laboral. Ahora bien, el hecho de que la actora continuara laborando después del 31 de mayo de 2013 no exonera de responsabilidad al señor [Nombre 002] respecto a los extremos laborales generados durante la vigencia de su relación con la trabajadora, especialmente cuando fue él quien notificó y participó activamente en la transición patronal. [...] En el caso que nos ocupa, no es objeto de controversia que la actora siempre ocupó el mismo puesto de trabajo el cual se desarrolló en las mismas instalaciones y con las mismas funciones. Lo que cambió, a partir del 31 de mayo de 2013, fue la figura patronal. En este orden, si la actividad es la misma y la trabajadora se mantuvo en su puesto, está claro que lo que existió fue un cambio en la titularidad del empleador, con motivo de la última venta del negocio. Así, el señor [Nombre 002] puede ser llamado a asumir el pago de los derechos laborales adeudados por el señor [Nombre 003] frente a la trabajadora, dentro de los seis meses en que la Ley prevé la solidaridad entre ambos codemandados. Así, la condena solidaria impuesta es conforme a derecho. [...]”



RESOLUCIONES

Cuotas obrero patronales: Validez de cobro de planillas por adeudos obrero patronales basado en informes rendidos por personas inspectoras de la CCSS / Prevalencia del régimen de seguridad social y derechos fundamentales de las personas trabajadoras sobre la invocación genérica del derecho a la intimidad.

**Sala Segunda de la Corte
Suprema de Justicia**

Resolución N.º 2798 - 2025

Fecha de la Resolución:

03 de Setiembre del 2025 a las
13:50

Expediente: 13-000220-1288-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1335739](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1335739)

“III. [...] la actuación desplegada por las inspectoras de la C.C.S.S. se enmarca en las competencias legales y constitucionales asignadas, y, en consecuencia, no puede considerarse nulo lo actuado en el Procedimiento de Verificación de Cumplimiento de Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes que originó la confección y cobro de las planillas adicionales contra la asociación demandante. En asuntos como el que nos ocupa, conforme lo ha sostenido reiteradamente la Sala Constitucional, la protección del régimen de seguridad social y de los derechos fundamentales de las personas trabajadores debe prevalecer sobre la invocación genérica del derecho a la intimidad, máxime cuando la información cuestionada fue recabada en el marco de un procedimiento legalmente regulado, orientado al cumplimiento de fines constitucionalmente protegidos (artículo 73 de nuestra Carta Fundamental). [...]”

Viáticos: Retribución en dinero otorgada bajo el concepto de viáticos tiene carácter salarial y no indemnizatorio en el caso particular de un tripulante de cabina.

**Sala Segunda de la Corte
Suprema de Justicia**

Resolución N.º 3246 - 2025

Fecha de la Resolución:

24 de Setiembre del 2025 a
las 15:12

Expediente: 23-000374-0639-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1342362](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1342362)

“IV.- [...] En este caso en particular, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, aplicable en esta materia, es evidente que la retribución en dinero otorgada bajo el concepto de viáticos tiene carácter salarial y no una naturaleza indemnizatoria o de compensación de suplidos ya que en este caso no se trata de una compensación de los gastos en los que ha incurrido la persona trabajadora, sino que tal remuneración viene a aumentar su retribución, pasando a formar parte jurídicamente del salario, ya que se percibe sin rendición de cuentas y con independencia de los gastos efectivos del viaje. El hecho de que las sumas fueran variables no cambia lo antes explicado, toda vez que se trata solo de la determinación de los viajes realizados al efecto de establecer el monto que debía otorgársele al trabajador por este concepto. Como se indicó, la parte actora no tenía la obligación de informar y comprobar los gastos en que hubiera incurrido sin que estuvieran sujetos a liquidación alguna, lo que confirma su naturaleza salarial, siendo la demandada la parte obligada procesalmente a descartar tal naturaleza de dicho extremo, así como probar el carácter compensatorio o indemnizatorio que poseyeran aquellas sumas. Por el contrario, queda demostrado que tales retribuciones correspondían a la cantidad de vuelos realizados y no a montos por desayuno, almuerzo, cena o gastos de transporte. Así las cosas, no se aprecia que la sentencia recurrida haya incurrido en una indebida valoración de la prueba ya que, por el contrario, de esta se desprende la naturaleza salarial de este extremo [...]”.



RESOLUCIONES

AGRARIO

Servidumbre agraria: Reclamo por falta de desarrollo de actividad agraria no impide el deber de considerar la función social, agraria y ambiental de la propiedad y su vocación para fijar obligaciones de paso por enclave o salida insuficiente.

Tribunal Agrario

Resolución N.º 0609 - 2025

Fecha de la Resolución:

27 de Junio del 2025 a las 21:12

Expediente: 18-000005-0815-AG

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1319501>

“XIII.-[...]Si bien se ha reclamado que la actora no desarrolla una actividad agraria, ciertamente, al emplear parámetros constitucionales para la fijar la imposición de obligaciones de paso por enclave o salida insuficiente se debe de considerar la función social, agraria y ambiental de la propiedad y su vocación.”

CIVIL

Responsabilidad civil objetiva: Aceptación de convenio como finiquito definitivo por diferencias patrimoniales derivadas de accidente sufrido por consumidora en instalaciones de supermercado impide reclamos posteriores.

**Tribunal Segundo de Apelación
Civil de San José**

Resolución No. 0428-2025

Fecha de la Resolución:

13 de Agosto del 2025 a las 11:54

Expediente: 20-000712-0181-CI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1331392>

“X.-[...]Que con posterioridad entrara por algún motivo en razón de que lo sentido con motivo del accidente pudo tener un valor económico en sustitución, no cambia la idea motriz de todo lo expuesto. Lo negociado versó sobre un aspecto de contenido patrimonial negociable y renunciable, los conceptos ahí plasmados fueron básicos y enfilados a lo regulado por la propia ley -artículo 1369 del Código Civil-. En suma, todo lo expuesto le permitía conocer a la señora [Nombre 001] que renunciaba a ulteriores reclamos.”



RESOLUCIONES

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Procedimiento administrativo disciplinario: Revocatoria del nombramiento de funcionario que utiliza el vehículo institucional para dirigirse a su casa de habitación en reiteradas ocasiones y abandona sus labores.

**Tribunal Contencioso
Administrativo**

Resolución No. 5799- 2025

Fecha de la Resolución:

12 de Junio del 2025 a las 13:14

Expediente: 19-001513-0505-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1308563](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1308563)

“V.- [...] Nuevamente no puede este Tribunal considerar que la sanción de revocatoria del nombramiento violente los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. De lo revisado y como ya se ha señalado, se considera que el Tribunal de la Inspección Judicial calificó y sancionó como correspondía las faltas atribuidas al actor y que no existen “circunstancias” como lo plantea el accionante que justifiquen su conducta irregular. La sanción impuesta es acorde a sus faltas, es gravísima en tanto afectó un bien del Poder Judicial, se incurrió en violación a su deber como funcionario judicial en tanto hizo abandono de labores para dirigirse a su casa de habitación con el bien institucional, y no lo hizo una vez, ni dos, lo hizo más de veinticinco veces en casi seis meses según lo determinado por el OIJ, esta conducta no puede ser sancionada como una falta leve, violenta normativa interna y laboral y la razonabilidad y la proporcionalidad aplicadas al caso concreto nos ordenan considerar esas conductas reiteradas como gravísimas y sancionables con el despido. Por ello, por más citas que el actor realice de otros casos y como se aplicaron a otras conductas, en su situación particular no demostró a esta Cámara que existiera elementos justificantes de sus actuaciones, se le demostró abandono por estar en su casa de habitación en diferentes horarios, tiempos y fechas utilizando un bien institucional para llegar a la misma, se demostró que en sede penal el accionante pagó la reparación de un daño a la institución por el uso del bien institucional y es claro que al ser una noticia nacional se le causó un daño a la imagen institucional, pero en lo que nos interesa se reitera, no hay forma de que esta Cámara pueda considerar que las irregularidades que cometió el actor fueran leves, su ética laboral queda en entredicho por la forma en que actuó en las faltas atribuidas siendo que es inconducente si anterior a esas faltas atribuidas su expediente personal no demostraba la comisión de faltas o sanciones, por cuanto su conducta fue altamente reprochable y gravísima [...]”.



RESOLUCIONES

FAMILIA

Filiación: Posibilidad de establecer el orden de los apellidos según lo decidan los progenitores o que en su defecto sea definido por la autoridad competente.

Tribunal de Familia
Resolución N° 00837-2025

Fecha de la Resolución:
05 de Setiembre del 2025 a
las 07:39

Expediente: 23-000238-0688-FA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1330603>

“IV. [...] B. SOBRE LOS ASPECTOS DE FONDO. [...] En resumen, lo que se puede concluir es que la persona tiene derecho a que sus apellidos estén conformados por los primeros apellidos de sus progenitores, sea desde que se inscribe su nacimiento, sea desde que se emplaza la filiación que no se ostentaba, sea desde que es adoptada; apellidos que ostentará en el orden que sus progenitores decidan, y, en su defecto, por el que se defina por medio de las autoridades competentes, así como también tiene el derecho a cambiar el orden de esos apellidos, sin que, en este proceso, sea pertinente o necesario determinar si es un derecho que la persona adquiere cuando alcanza la mayoría de edad o si es un derecho que puede ejercer siendo menor de edad, conforme a la teoría de la evolución de las capacidades.[...]”

CONSEJO SUPERIOR

Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Ocupación de cargo acentúa el cumplimiento de deberes de conducta intachable y respeto hacia el personal subalterno como fundamento de revocatoria de nombramiento por hostigamiento sexual

**Consejo Superior Segunda
Instancia Procesos
Disciplinarios**
Resolución N° 0678 - 2025

Fecha de la Resolución:
09 de Setiembre del 2025 a las
12:05

Expediente: 24-000152-0031-DI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1350251>

“Debe considerarse, además, que el servidor [Nombre 001] ostentaba un cargo de [...] dentro de una jurisdicción penal especializada, lo que acentuaba en mayor grado el cumplimiento de deberes de conducta intachable y respeto hacia el personal subordinado.”



RESOLUCIONES

INSPECCIÓN JUDICIAL

Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Incumplimiento del deber de apersonarse a realizar labores de disponibilidad que debía cumplir como fiscal y atender asunto de persona detenida.

Tribunal de la Inspección Judicial Resolución N° 02195 - 2025 Fecha de la Resolución: 18 de Junio del 2025 a las 11:38 Expediente: 24-000230-1821-DI https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1316883	“III. [...] Este Tribunal respeta los esfuerzos de la defensa Pública y de la misma acusada, por hacer ver que la orden de libertad se puede dar de forma verbal, sin que el fiscal se encuentre en la oficina o bien que lo ordene vía telefónica, así como insistir en quién dio la orden de levantar un informe de lo sucedido y ponerlo en conocimiento de la Unidad fiscal, esa fue la estrategia de litigio que siguió en los exhaustivos cuestionamientos realizados a los testigos. No obstante, el punto en discusión acá es el incumplimiento del deber de apersonarse a realizar las labores propias de la disponibilidad que debía cumplir la denunciada [Nombre 001], al estar asignada en el rol que le correspondía para el día primero de mayo del año dos mil veinticuatro, ya que es ella quien ostenta la condición de Fiscalía destacada en la Fiscalía de Cartago, oficina que debe asumir las labores de la Zona de Los Santos en días feriados y fines de semana. No obstante, en lugar de apersonarse, como era su deber optó por ponerse de acuerdo con la técnica judicial [Nombre 006] y delegar en ella la función que le correspondía, cual era comparecer a la oficina puesto que se trataba de una diligencia que debía realizar ella como profesional a cargo. En este punto es importante recalcar que la disponibilidad es para los profesionales, no para las personas técnicas. [...]”
---	---

LABORAL

Calificación de la huelga: Omisión patronal de interponer el procedimiento especial de calificación de huelga previo a realizar el despido sin responsabilidad laboral.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela Materia Laboral Resolución N° 00059 - 2025 Fecha de la Resolución: 26 de Febrero del 2025 a las 08:16 Expediente: 22-000340-1288-LA https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1284239	“ XII.- VOTO SALVADO DEL JUEZ SOTO ÁLVAREZ: [...] Al ser la huelga una suspensión concertada de labores realizada por dos o más trabajadores (artículo 371 y siguientes del Código de Trabajo, reformado por la Ley No. 9808), si el patrono consideraba que dicho movimiento era ilegal, su obligación legal era poner las diligencias respectivas de calificación de huelga. Le corresponde a los juzgados de trabajo, calificar si ese movimiento era ilegal o legal. El patrono omitió esa obligación y procedió al despido sin responsabilidad laboral. Bajo estas circunstancias el despido resulta ilegal, y viola el ejercicio de un derecho fundamental: el derecho de huelga. No corresponde analizar en segunda instancia, y en este proceso si es movimiento era legal o ilegal. Para ello existe un procedimiento especial de calificación. Pero la ilegalidad de la decisión, convierte el despido en nulo.[...] “
--	---



RESOLUCIONES

Persona trabajadora del mar: Análisis sobre la procedencia del derecho a alimentación gratuita y de calidad para las personas trabajadoras del mar.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Puntarenas Sede Puntarenas Materia Laboral Resolución N° 00098 - 2025 Fecha de la Resolución: 30 de Junio del 2025 a las 10:41 Expediente: 23-000431-0643-LA https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1309545	“V. ANÁLISIS DE FONDO. [...] a) Recurso de la parte demandada. [...] Finalmente, quien recurre introduce dentro de su recurso el Convenio Internacional sobre Trabajo Marítimo de 2006. Dicho convenio, valga aclarar, no ha sido adoptado por Costa Rica. Sin embargo, recientemente la Sala Constitucional, en voto N.º 5996-2025 del 26 de febrero de 2025, razonó: Tómese en consideración, que esta Sala ha admitido que aun los instrumentos del DIDH no ratificados son Derecho aplicable en el medio local. Apunta el representante de la actora que Costa Rica “al ser signataria de tratados internacionales como los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ha asumido la responsabilidad de garantizar condiciones laborales que respeten la dignidad humana, la justicia social y la progresividad de los derechos. Estos compromisos internacionales no son meras declaraciones de principios; por el contrario, constituyen obligaciones vinculantes que forman parte del bloque de constitucionalidad costarricense. Este bloque, integrado por normas de rango superior como los tratados internacionales ratificados, asegura que los derechos humanos y laborales contenidos en dichos instrumentos sean plenamente respetados y aplicados en el ordenamiento jurídico interno”. [...]
---	---

NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Análisis sobre el deber de extender recibos oficiales.

Tribunal Disciplinario Notarial Resolución No. 0141- 2025 Fecha de la Resolución: 09 de Mayo del 2025 a las 10:10 Expediente: 18-000498-0627-NO https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1290880	“[...] La expedición de recibos por parte de la persona notaria pública no está cubierta por el secreto profesional y en este sentido, en otra oportunidad, esta Cámara ha manifestado al explicar este aspecto: “En cuanto al secreto profesional, es obvio que éste se refiere a las MANIFESTACIONES EXTRA PROTOCOLARES DE LAS PARTES, y un recibo oficial de dinero que por ley debe expedir el notario no puede de ninguna manera incluirse en esa categoría. Observe el apelante que el recibo es expedido por EL NOTARIO, no por las partes, por lo que es inadmisibles que ese recibo contenga MANIFESTACIONES EXTRAPROTOCOLARES DE LAS PARTES. Esas manifestaciones, debe saberlo el notario denunciado y su apoderado especial judicial, son las que las partes emiten durante el proceso de formación del negocio jurídico querido y la asesoría notarial y legal que debe obligadamente impartir el fedatario” (Voto 137-2022 de las nueve horas cincuenta y ocho minutos del veintitrés de setiembre del dos mil veintidós). Extender recibos por los honorarios sí es un deber que la ley impone a las personas notarias públicas, y en tal sentido el artículo 167 del Código Notarial, señala: “Los notarios deberán extender recibos oficiales por todas las sumas de dinero que reciban...”. En virtud de lo anterior, si los recibos no fueron expedidos se produce incumplimiento de un deber propio del ejercicio del notariado público y se incurre en el supuesto de hecho contemplado en el inciso e) del artículo 144 del Código Notarial. - - -”
--	--



RESOLUCIONES

PENAL

Sobreseimiento definitivo / Acción civil resarcitoria. Dictado de sobreseimiento definitivo por excepción cosa juzgada en fase de juicio no impide que se resuelva sobre los extremos civiles.

**Tribunal de Apelación de
Sentencia Penal II Circuito
Judicial de San José**

Resolución N° 01462 - 2025

Fecha de la Resolución:

01 de Setiembre del 2025 a
las 07:32

Expediente: 21-000063-0532-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1327954](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1327954)

“VI.-) EL RECLAMO ES DE RECIBO. [...] El mandato de justicia pronta y cumplida, no puede honrarse si se mantiene en las personas ofendidas la expectativa, desde hace diez años, de que sus reclamos civiles fueron hechos en sede penal, fueron admitidos y consolidada su condición como actores civiles junto con la prueba ofrecida, que se sigue adelante e incluso se señala para juicio, de manera tal que con independencia del trámite erróneo que se hubiera dado por la separación de procesos, los extremos civiles no se encuentran cubiertos por la cosa juzgada en materia penal, debían ser discutidos en debate para permitir a las personas ofendidas y actoras civiles exponer y evacuar la prueba que sustenta sus reclamos y obtener una decisión.[...]”

Usurpación. Bien jurídico tutelado es la posesión de hecho y no el título o derecho de propiedad.

**Tribunal de Apelación de
Sentencia Penal de Guanacaste**
Resolución N° 00371 - 2025

Fecha de la Resolución:

02 de Setiembre del 2025 a
las 15:52

Expediente: 24-000009-0384-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1327970](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1327970)

“II.-[...]Se resuelven ambos motivos en conjunto y se rechazan los reclamos.[...]Es importante señalar para esta Cámara de Apelación que el delito de usurpación lo que tutela es la posesión de hecho y no el título o derecho de propiedad; por lo que requiere que la posesión de la víctima sea perturbada mediante la clandestinidad, violencia, engaño, abuso de confianza, amenazas y con ello se despojare total o parcialmente la tenencia del inmueble, o bien cuando se alteraren límites o se turbare la posesión mediante violencia y amenazas. Es decir, que los problemas contractuales respecto de la nuda propiedad no se discuten, sino quien tiene la posesión momentánea y actual y si la misma ha sido perturbada. Esta posesión además debe ser pública y notoria.[...]”



RESOLUCIONES

Fundamentación de la pena: Individualización de las penas máximas de forma acertada ante agresiones sexuales y contra la vida donde la violencia abrupta supera las formas básicas de comisión del delito.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón
Resolución N° 0865 - 2025

Fecha de la Resolución:
11 de Setiembre del 2025 a
las 15:28

Expediente: 20-000723-0072-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1331348>

“III.- [...] Por ende, se descarta la supuesta existencia de un vicio de fundamentación del fallo para la imposición de la pena máxima por cada uno de los delitos de violación calificada inculpada, en tanto para la ejecución de las agresiones el ajusticiado utilizó una violencia física excesiva para los accesos carnales, por la brutal paliza que la antecedió, junto al menos otro implicado, en diferentes partes de su cuerpo, intensificándose para las penetraciones vaginal y anal, por las fuertes lesiones corporales infligidas, con severos traumas además en el cráneo y rostro. Esto sin dejar de lado la vileza de los crímenes sexuales, por el ingreso furtivo en horas de la madrugada en la habitación de hotel mientras descansaba la víctima, cuando más vulnerable estaba para defenderse, y la poca presencia de huéspedes que alertaran lo sucedido, circunstancias que aprovechó el condenado [Nombre 001] para atacarla con el concurso de al menos otro agresor, y acto seguido violarla con sadismo por la vagina, el ano y la boca.

Asimismo, no existe un vicio de doble valoración de la agravante del tipo cualificado de violación por el concurso de otro partícipe para la reprochabilidad de la conducta del sentenciado [Nombre 001], en la medida que se reprendió no por esa situación aislada -como minimiza la impugnante-, sino porque ese ataque con superioridad física y numérica se concretizó mediante una violencia extrema para la ejecución de las agresiones sexuales, por la magnitud de lesiones causadas, las condiciones de tiempo, lugar y modo de comisión para el acecho y características de la víctima mencionadas, que reflejaron un altísimo agravamiento de los hechos delictivos y por ende también merecedor de la punición más elevada.

El que el sentenciado perpetrara los vejámenes sexuales contra la víctima con la participación de otra persona, en nada atenúa su responsabilidad penal ni reprochabilidad por los delitos sexuales en cuestión. Primero, es un hecho probado en firme que el ajusticiado fue el autor material de las agresiones sexuales, por lo que el injusto penal sin duda era más reprehensible para él. En cualquier caso, en materia de autoría y participación, el párrafo tercero del art. 49 del Código Penal sobre comunicabilidad de las circunstancias reza: «Las circunstancias materiales que agraven o atenúen el hecho sólo se tendrán en cuenta respecto de quien, conociéndolas, prestó su concurso.» En este asunto, es un hecho probado en firme que el sentenciado obró en contubernio con al menos otro sujeto para atacar sexualmente a la víctima, por lo tanto, la agravante por la participación de otra persona también le era aplicable.”



PENAL JUVENIL

Derecho de audiencia en el proceso penal: Violación al principio ante denegatoria de realización de una audiencia oral y privada en caso de solicitud de cambio de medidas en penal juvenil.

**Tribunal de Apelación de
Sentencia Penal Juvenil II
Circuito Judicial de San José**
Resolución N° 0154 - 2025

Fecha de la Resolución:
18 de Agosto del 2025 a las 08:45

Expediente: 25-014716-0042-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1323436](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1323436)

“IV.-) [...] Examinadas las actuaciones, así como la resolución recurrida y el contenido del recurso de apelación, se considera que existe una flagrante violación al derecho de defensa y de audiencia, así como de los derechos del joven acusado a ser escuchado, al denegar la realización de una audiencia oral y privada, donde las defensas técnicas y material fuesen escuchadas, lo que constituye no solo una denegación de justicia, sino también una transgresión al corpus iuris de niñeces, adolescencias y juventudes, que establecen la obligación de las personas juzgadoras de escuchar a este segmento poblacional y más cuando se trata del sometimiento a una medida de detención provisional, que es la situación más gravosa a la que se ve expuesta una persona menor de edad como medida cautelar dentro de un proceso penal juvenil. La juzgadora prácticamente rechaza ad portas la propuesta, sin reparar siquiera en el derecho de audiencia y tampoco en el hecho de que el ofrecimiento que hace la defensa es distinto, bajo condiciones que eventualmente diferían de las originales, lo que solo es posible conocer y resolver a través de la inmediación y oralidad, a través de los cuales podría determinarse la suficiencia o no de los nuevos recursos familiares ofrecidos para la asunción y contención del joven, todo ello de frente a los peligros procesales que subyacen. También era relevante escuchar de viva voz del acusado la situación que dice estar padeciendo incluso después de algunos correctivos, en el Centro de Formación Juvenil Zurquí, lo que tampoco fue atendido y con ello se materializó el quebranto al numeral 12 en su relación con el 37, normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues si una situación que ya se había reclamado, aún se mantiene y se no se ha atendido debidamente, es obligación conocer el estado de cosas y escuchar a la persona directamente afectada en audiencia, para valorar lo que resulte pertinente. Es cierto que estos peligros se mantienen, pero el ofrecimiento difiere, y por eso era de recibo acoger la solicitud y señalar a una audiencia oral y privada. En razón a ello, y por tratarse de un vicio de carácter absoluto, que es objeto de control de legalidad por parte de esta Cámara, y ser urgente la realización de la audiencia oral que trata de una solicitud de cambio de medida cautelar, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, se decreta la ineficacia de la resolución recurrida.”



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso
Contradicción de criterios 110/2024

MÉXICO
Suprema Corte de Justicia de la Nación- Pleno
Fecha de resolución: 30-01-2025

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Salud

Relevancia de la resolución: La Suprema Corte de Justicia de la Nación amplió la protección del derecho a la salud reproductiva de las mujeres y personas gestantes al establecer que las autoridades administrativas locales del sector salud están obligadas a implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2026-01/M%C3%89X90-Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

Diversos Tribunales Colegiados resolvieron amparos en revisión relacionados con la constitucionalidad de normas penales sobre aborto y las obligaciones de las autoridades de salud en los estados de Chihuahua y Puebla.

El primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de Chihuahua sostuvieron que el derecho a la salud y a una vida digna exige no sólo la libertad de decidir, sino también condiciones materiales para que esa decisión pueda ejercerse, por lo que el Estado está obligado a garantizar los servicios de aborto seguros, accesibles y de calidad; en consecuencia, la falta de organización e implementación de dichos servicios vulnera derechos fundamentales como la autonomía reproductiva, la salud, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de Puebla, sustentó que las autoridades locales no tienen una obligación específica de implementar o difundir servicios para garantizar el aborto electivo, al estimar que la inactividad no constituye omisión sin un deber legal expreso y que la acción de inconstitucionalidad no le es aplicable.

En contraste, los tribunales de Chihuahua sí reconocieron dicha obligación, por lo que, al resolverse la misma cuestión jurídica en sentidos opuestos, se configura una contradicción de criterios.

Desarrollo de la sentencia.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó la constitucionalidad de diversas normas del Código Penal del Estado de Coahuila que penalizaban la interrupción del embarazo. Con ese propósito, en la sentencia realizó una interpretación sistemática de



RESOLUCIONES

varios derechos de fuente constitucional y convencional, entre los que destacan la dignidad humana, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud y a la libertad reproductiva, así como el derecho a decidir.

A partir de dicho ejercicio interpretativo, la Corte precisó el alcance y contenido del derecho a decidir y del derecho a la salud en este ámbito, criterios que posteriormente fueron reiterados en otras acciones de inconstitucionalidad.

El Pleno calificó como incorrecto el criterio del Tribunal Colegiado de Puebla que negó la existencia de una obligación de las autoridades de salud para asegurar servicios de aborto voluntario, bajo el argumento de la ausencia de un mandato expreso y de la inaplicabilidad de la acción de inconstitucionalidad. Preciso que los precedentes constitucionales vinculan a los órganos jurisdiccionales con independencia del ámbito territorial y que el análisis debía enfocarse en las competencias generales para garantizar el derecho a la salud. En consecuencia, concluyó que las autoridades locales sí están obligadas a implementar, difundir y organizar servicios de salud que aseguren el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte.

Resolutivos

Este Tribunal concluyó que, a partir del derecho a la salud y del derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, las autoridades locales tienen la obligación de organizar, implementar y difundir los servicios de salud necesarios para garantizar la interrupción voluntaria del embarazo. En consecuencia, declaró existente la contradicción de criterios y determinó que su postura debe prevalecer como jurisprudencia, ordenando la publicación de la tesis correspondiente y el archivo del asunto como concluido.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **DICIEMBRE 2025**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
228-25	02 de Diciembre del 2025 Fecha de Publicación 09 de Diciembre del 2025	Programa de Buenas Prácticas, Protección de datos	Buenas prácticas en la elaboración y remisión de edictos al Boletín Judicial con perspectiva de Protección de Datos	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14257
238-25	03 de Diciembre del 2025 Fecha de Publicación 11 de Diciembre del 2025	Colegio de Abogados	Obligación de las personas juzgadoras propietarias e interinas y aspirantes a un cargo de la judicatura, de estar al día en el pago de las colegiaturas en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14266
239-25	04 de Diciembre del 2025 Fecha de Publicación 11 de Diciembre del 2025	Incapacidades, Instituto Nacional de Seguros (INS), Subsidios	Cobro de subsidio por incapacidades por Accidente de Tránsito no laboral que otorga el Instituto Nacional de Seguros (INS) al amparo del Seguro Obligatorio de Automotores (SOA)	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14265
240-25	04 de Diciembre del 2025 Fecha de Publicación 19 de Diciembre del 2025	Expedientes, Reglamento de Protección de Datos del Poder Judicial	Acceso al Expediente Judicial según el Artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y uso obligatorio del Formulario Compromiso de Confidencialidad y Privacidad de la Información del Expediente Judicial conforme a la Ley 8968	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14285



CIRCULARES

242-25	05 de Diciembre del 2025 Fecha de Publicación 19 de Diciembre del 2025	Protocolos	Reiteración de la circular 85-2022, denominada Protocolo para la Fiscalización de las Consultas realizadas en la Plataforma de Información Policial por parte de Personal Usuario de la Judicatura con Acceso a la Plataforma de Información Policial y las Personas Encargadas de esa Labor.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14284
243-25	05 de Diciembre del 2025 Fecha de Publicación 11 de Diciembre del 2025	Dirección de Tecnología de Información	Modificación a la versión de la metodología de priorización de mejoras de la Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14272
241-25	17 de Diciembre del 2025	Escritos, Sistemas	Obligatoriedad de Retroalimentar al Sistema de Inteligencia Artificial Tipificador de Escritos	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14292
246-25	17 de Diciembre del 2025 Fecha de Publicación 05 de Enero del 2026	Salarios base	Salario base sobre el cual se definen las penas a aplicar por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código Penal y demás normativa durante el 2026.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14294



CIRCULARES

247-25	17 de Diciembre del 2025	Sistemas	Gestión de permisos para el manejo de documentos en los sistemas informáticos jurisdiccionales.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14295
244-25	19 de Diciembre del 2025	Intereses, Sistemas	Obligación de Utilizar el Sistema Informático denominado Cálculo de Intereses.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14303_



VARIOS

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.